

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, miércoles cinco (5) de diciembre del año dos mil dieciocho (2.018)

Medio de control: Nulidad Electoral

Expediente: 23.001.33.31.003.2018-00587-00

Demandante: Luis Carlos López Fuentes y Otros

Demandado: Concejo Municipal de Montería

**I. Objeto de la Decisión**

En esta oportunidad, el juzgado resolverá lo atinente a: *i*) la admisión del medio de control de la referencia y; *ii*) la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo materia de censura, previas las siguientes:

**II. Consideraciones**

**a) La admisión de la demanda**

Dado que el abogado de la parte actora atendió las exigencias procesales de la Ley 1437 de 2011, el juzgado dispondrá la admisión del contencioso electoral de la referencia, en tanto satisface los requerimientos contenidos en la ley procesal.

**b) La solicitud de suspensión provisional**

Con el escrito de demanda, la parte actora solicitó la suspensión provisional del acta No. 177 del 21 de noviembre de 2018, por medio de la cual se eligió la Mesa Directiva, Comisiones Permanentes y el Secretario del Concejo Municipal de Montería, para el periodo que va desde el 1º de enero al 31 de diciembre de 2019.

Como sustento para lo anterior, manifestó que el acto de elección de la Mesa Directiva, Comisiones Permanentes y el Secretario del Concejo Municipal de Montería es cuestionada por infracción de las normas en que debía fundarse, como anotó en el acápite correspondiente. Como normas violadas señaló los artículos 62, 64 y 78 del Reglamento del Concejo Municipal de Montería, vulnerado a su vez la Ley 136 de 1994, los cuales disponen la manera cómo se debe realizar la citación para efectuarse la elección, así como la convocatoria para la elección.

Se indica que, de acuerdo con el Reglamento del Concejo Municipal de Montería, para la elección de dignatarios de la mesa directiva, así como las comisiones permanentes, se debe convocar con tres (03) días calendario de anticipación. Además, alega que el Reglamento no señala que sea mínimo con tres (03) días, y que podía excederse sin consideración a dicho término. Igualmente manifiesta que no se realizó la citación a que se refiere el inciso primero del artículo 62 del mencionado reglamento.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Medio de control: Nulidad Electoral  
 Clase de providencia: Auto admite demanda  
 Expediente No. 23.001.33.33.003.2018-00587-000  
 Demandante: Luis Carlos López Fuentes y Otros  
 Demandado: Acta No. 177 de 21 de noviembre de 2018- Concejo Municipal de Montería

✓ **Fundamento normativo**

Las normas que se consideran infringidas están contenidas en el Acuerdo No. 025 de 2013 del Concejo Municipal de Montería por medio del cual se adopta un nuevo reglamento para dicha corporación, en los artículos 62, 64 y 78, los cuales disponen:

*"ARTICULO 62°. DISPOSICIONES VARIAS PARA ELECCIONES.*

*Todo cargo de elección del Concejo de Montería se proveerá el día que se señale por medio de proposiciones aprobada en una sesión pública. Para la sesión que haya de hacerse una elección se citará por escrito a los Concejales en ejercicio, con advertencia de cuales dignatarios, funcionarios o representantes se trata de elegir.*

*ARTICULO 64°. ELECCIÓN DE LOS DIGNATARIOS DE LA MESA DIRECTIVA.*

*La Mesa Directiva del Concejo de Montería se compondrá de un Presidente o Presidenta y dos Vicepresidentes, elegidos todos separadamente para un periodo de un (1) año.*

*Para el primer año se elegirá la mesa directiva el día de la instalación del Concejo Municipal.*

*Para los siguientes años se elegirán en los diez (10) últimos días calendarios del último periodo de sesiones ordinarias, convocándose para su elección con tres (3) días calendarios de anticipación.*

*PARÁGRAFO 1°.*

*Ante la renuncia de uno de los miembros el remplazo será elegido por la plenaria para el resto del periodo.*

*Ningún Concejales podrá ser reelegido en dos periodos consecutivos en la respectiva Mesa Directiva.*

*PARÁGRAFO 2°.*

*Tratándose de comisiones permanentes, habrá un Presidente o Presidenta y un Vicepresidente, elegidos por mayoría de la comisión respectiva, cada uno separadamente, para un periodo de un año y no podrá ser reelegido para la misma.*

*PARÁGRAFO 3°.*

*Los dignatarios de la mesa directiva sólo podrán integrar las comisiones de Plan de Desarrollo y de Ordenamiento Territorial y de Gobierno y Asuntos sociales. En ningún momento podrán hacer parte de la Comisión de Presupuesto y Asuntos fiscales.*

*ARTICULO 78°.*

*ELECCIÓN DE LAS COMISIONES PERMANENTES.*

*Las Comisiones Permanentes del Concejo de Montería se elegirán para el primer año dentro de los treinta (30) primeros días calendario de instalado el Concejo Municipal, convocando para su elección con tres (3) días*



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Medio de control: Nulidad Electoral  
 Clase de providencia: Auto admite demanda  
 Expediente No. 23.001.33.33.003.2018-00587-000  
 Demandante: Luis Carlos López Fuentes y Otros  
 Demandado: Acta No. 177 de 21 de noviembre de 2018- Concejo Municipal de Montería

*calendarios de anticipación. Para los años siguientes se elegirán en los últimos diez (10) días calendario del último periodo de sesiones ordinarias y se convocará para su elección con tres (3) días calendario de anticipación y su periodo empezará a regir el 1° de enero del año siguiente, cumpliendo así su periodo legal y/o constitucional.*

*PARÁGRAFO: Los miembros de la mesa directiva del Concejo de Montería no podrán hacer parte de la comisión Tercera de Presupuesto y Asuntos fiscales en el mismo año en el que ejercen sus funciones en la mesa, ni repetir en la mesa directiva dos (2) años consecutivos."*

### ✓ Decisión

Establece el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, en su inciso final, que en caso que en el proceso electoral se haya pedido suspensión provisional del acto acusado, se resolverá en el mismo auto admisorio.

A su vez, los artículos 229 y ss de la Ley 1437 de 2011, señala los requisitos para la solicitud de la suspensión provisional, en estos términos:

"Artículo 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

(...)"

Según lo allí dispuesto, existe la posibilidad de que en forma cautelar se suspendan los efectos jurídicos de los actos electorales, cuando se cumplan las siguientes exigencias: i) La medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el actor sustente en escrito separado presentado con ésta u otro posterior, siempre y cuando se pida antes de admitir la misma. Lo anterior exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. ii) Que la infracción al ordenamiento jurídico surja de la valoración que se haga al confrontar el acto con las normas invocadas por el actor, desde esta instancia procesal, es decir, cuando el proceso apenas comienza. iii) Para ello pueden emplearse los medios de prueba aportados por el interesado. Es decir, según las voces del artículo 229 del C.P.A.C.A., la solicitud de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, como medida cautelar que es, exige "petición de parte debidamente sustentada".

### ✓ Lo probado con la demanda

En el presente asunto se tiene acreditado, que mediante Acta No. 174 de 16 de noviembre de 2018, el Concejo Municipal de Montería, sesionó de conformidad con el orden el día señalado en ese mismo documento, conforme lo cual se procedió a la aprobación del Acta No. 172 de 14 de noviembre de esta



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Medio de control: Nulidad Electoral

Clase de providencia: Auto admite demanda

Expediente No. 23.001.33.33.003.2018-00587-000

Demandante: Luis Carlos López Fuentes y Otros

Demandado: Acta No. 177 de 21 de noviembre de 2018- Concejo Municipal de Montería

misma anualidad; allí mismo, el Concejal Carlos Zapata propuso la realización de sesión del Concejo el día 21 de noviembre hogaño, a efectos de la elección de mesa directiva, secretaría de comisión y comisiones, la cual fue aprobada por los asistentes.

Posteriormente, con fecha 20 de noviembre de 2018, se llevó a cabo sesión del Concejo Municipal de Montería, conforme consta en Acta No. 176 de esa misma fecha donde, entre otros asuntos, el Concejal Andrés Pérez Posada, se opuso a la realización de la sesión del día 21 de noviembre, donde se llevaría a cabo la elección de mesa directiva, secretario y las comisiones permanentes, por encontrar la citación a la misma, violatoria de las normas del reglamento. Proponiendo a su vez, que la misma se efectuara con posterioridad.

Seguidamente, el día 21 de noviembre de 2018 se realizó sesión con Acta No. 177 de la misma fecha, en la que se realizó la elección de la mesa directiva, secretaría y comisiones permanentes del Concejo Municipal de Montería.

Para resolver se considera:

Tal como puede verificarse con las normas transcritas, y que se consideran vulneradas en el caso bajo examen, el procedimiento para las elecciones que deben llevarse a cabo al interior del Concejo Municipal de Montería, establece que previo a ello debe realizarse una citación por escrito a los concejales en ejercicio, con indicación del objeto de la convocatoria (artículo 62).

En lo que toca a la elección de la mesa directiva- Presidente y Vicepresidente-, la norma es clara en señalar que la elección deberá realizarse en los diez (10) últimos días calendarios del último periodo de sesión, convocándose para dicha elección con tres (3) días calendario de anticipación (art. 64). Términos que igual se aplican para la elección de las comisiones permanentes (art. 78).

Previo a definir el presente asunto, frente a la discusión sobre la infracción de las normas en que debió fundarse el acto administrativo demandada, el despacho hará alusión al principio de instrumentalización de las formas, de acuerdo con el cual las normas procesales deben interpretarse teleológicamente al servicio de un fin sustantivo, es decir, atendiendo el fin último que pretendió proteger el legislador, sin que ello vaya en detrimento de las normas procesales que son las encargadas de proteger valores significativos sustantivos<sup>1</sup>.

De esta manera, entrando en materia de la inconformidad de lo planteado en esta demanda, podemos observar la inaplicación de unos requisitos indicados en los artículos que se presumen vulnerados dentro del Acuerdo No. 025 de 2013, estos son:

- Artículo 62: "... se citará por escrito a los concejales en ejercicio..."
- Artículo 64: "...convocándose para su elección con tres (3) días calendario de anticipación."

<sup>1</sup> Ver sentencia C- 865 de 15 de agosto de 2016



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Medio de control: Nulidad Electoral

Clase de providencia: Auto admite demanda

Expediente No. 23.001.33.33.003.2018-00587-000

Demandante: Luis Carlos López Fuentes y Otros

Demandado: Acta No. 177 de 21 de noviembre de 2018- Concejo Municipal de Montería

- Artículo 78: "...y se convocará para su elección con tres (3) días calendario de anticipación..."

No obstante lo anterior, tales términos para ésta judicatura no se encuentran vulnerados prima facie, pues si bien la citación debía realizarse por escrito, la finalidad de dicha actuación no es otra que poner en conocimiento de las partes interesadas, una fecha cierta para la asistencia del citado, y así llevar a cabo la plurimencionada elección al interior del Concejo Municipal, lo cual se surtió de forma personal y verbal a todos los interesados, tal como consta en el acta de la sesión donde se efectuó dicha comunicación (Acta No. 174 de 16 de noviembre de 2018), que fuera aprobada posteriormente.

Así mismo, en lo que tiene que ver con la convocatoria con tres (3) días calendario de anticipación, el resultado es el mismo; en tanto se evidencia que la convocatoria a dicha elección, como ya se anotó, se llevó a cabo el 16 de noviembre de 2018, y la elección el día 21 de noviembre de la misma anualidad, esto es, con cuatro (4) días de anticipación de la actuación contenida en el acto administrativo demandado.

Tal decisión, pues no se advierte una vulneración de la garantía sustancial del debido proceso de los actores, sino por el contrario, existe evidencia de haberse garantizado la participación de los convocados y por lo tanto, del ejercicio democrático de sus derechos.

Lo hasta aquí señalado, deviene suficiente para negar la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo Acta No. 177 de 21 de noviembre de 2018 del Concejo Municipal de Montería.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

#### RESUELVE:

1. **Admitir** la demanda de nulidad electoral presentada mediante apoderada, por los señores **Luis Carlos López Fuentes, José David Wberth Escobar, Aldrin Luis Pinedo Sánchez, William Fernando Godín Sierra, Andrés Felipe Pérez Posada, Gustavo Ricardo Negrete y Ernesto Elías López Milane**, contra el acto administrativo contenido en el Acta No. 177 de 21 de noviembre de 2018, del Concejo Municipal de Montería; las Comisiones y las Secretarías de las Comisiones del Concejo Municipal de Montería, para el periodo que va del 1º de enero a 31 de diciembre de 2019. En ejercicio del medio de control previsto en el artículo No. 139 CPACA.
2. **Notificar** personalmente a los miembros de la Mesa Directiva del periodo que va del 1º de enero a 31 de diciembre de 2019, señores **Emiliano Álvarez Bedoya, Leonel Alfonso Márquez y José Francisco Navarro Marrugo**, en los términos ordenados por el artículo 277, No. 1, lit. a, de la Ley 1437 de 2011; de no ser posible, procédase de conformidad con los



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Medio de control: Nulidad Electoral

Clase de providencia: Auto admite demanda

Expediente No. 23.001.33.33.003.2018-00587-000

Demandante: Luis Carlos López Fuentes y Otros

Demandado: Acta No. 177 de 21 de noviembre de 2018- Concejo Municipal de Montería

literales b y c de la misma norma, sin necesidad de orden que así lo disponga; en éste caso, infórmese a los demandantes para que acrediten las publicaciones en los términos exigidos por la norma aludida y sobre la consecuencia prevista en el literal g., del precitado artículo, de lo cual dejará constancia expresa la Secretaría.

Indíquese a los demandados que se le concede un término de 15 días para contestar la demanda (artículo 279 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contarse tres (3) días después de la fecha en que se realice la respectiva notificación.

3. **Notificar** personalmente a los señores **Ernesto de Jesús Cáliz, Daniel Márquez, Leonel Márquez, José David Wberth, Liliana Yunez, Nelsón Rivera, Emiliano Álvarez, José Navarro, Ceyla Ramos, Luis Carlos López, Gustavo Negrete, Aldrín Pineda, Amaury Cotreras, Alvaro Cabrales, Alexander Madrid, Carlos Zapata, Andrés Felipe Pérez, William Godin y Ernesto López**, en calidad de miembros de las Comisiones Primera Segunda y Tercera del Concejo Municipal de Montería, en el periodo que va del 1º de enero a 31 de diciembre de 2019, en los términos ordenados por el artículo 277, No. 1, lit. a, de la Ley 1437 de 2011; de no ser posible, procédase de conformidad con los literales b y c de la misma norma, sin necesidad de orden que así lo disponga; en éste caso, infórmese a los demandantes para que acrediten las publicaciones en los términos exigidos por la norma aludida y sobre la consecuencia prevista en el literal g., del precitado artículo, de lo cual dejará constancia expresa la Secretaría.

Indíquese a los demandados que se le concede un término de 15 días para contestar la demanda (artículo 279 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contarse tres (3) días después de la fecha en que se realice la respectiva notificación.

4. **Notificar** personalmente al señor **Luis Gabriel Otero** en calidad de Secretario del Concejo Municipal de Montería, en el periodo que va del 1º de enero a 31 de diciembre de 2019, en los términos ordenados por el artículo 277, No. 1, lit. a, de la Ley 1437 de 2011; de no ser posible, procédase de conformidad con los literales b y c de la misma norma, sin necesidad de orden que así lo disponga; en éste caso, infórmese a los demandantes para que acrediten las publicaciones en los términos exigidos por la norma aludida y sobre la consecuencia prevista en el literal g., del precitado artículo, de lo cual dejará constancia expresa la Secretaría.

Indíquese a los demandados que se le concede un término de 15 días para contestar la demanda (artículo 279 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contarse tres (3) días después de la fecha en que se realice la respectiva notificación.

5. **Notificar** personalmente a los señores Concejales del Concejo Municipal de Montería, o a los funcionarios en quien estos hayan delegado la facultada de recibir notificaciones, en la forma dispuesta por el artículo 277, No. 2, lit. a, de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con el 199 ibidem.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Medio de control: Nulidad Electoral

Clase de providencia: Auto admite demanda

Expediente No. 23.001.33.33.003.2018-00587-000

Demandante: Luis Carlos López Fuentes y Otros

Demandado: Acta No. 177 de 21 de noviembre de 2018- Concejo Municipal de Montería

Indíquese que se le concede un término de 15 días para contestar la demanda (artículo 279 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contarse al día siguiente de la notificación personal de esta providencia.

6. **Notificar** personalmente el presente auto a la Agencia del Ministerio Público Delegada ante este juzgado.
7. **Notificar** esta providencia a los actores por medio de Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 ejusdem.
8. Con cargo a la parte demandante, **informar** a la comunidad del Municipio de Montería la existencia del presente proceso de nulidad electoral, mediante aviso que será publicado haciendo uso del sistema de información del sistema web de la Rama Judicial.
9. **Negar** la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, de conformidad con lo explicado en la parte considerativa de esta decisión.
10. **Tener** a la doctora **Angie Restrepo Pico**, abogada, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.036.398.381 del Carmen de Viboral, portadora de la tarjeta profesional No. 295.937 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada principal de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido. Y como apoderado sustituto al Dr. **Roger Márquez Martínez** con cédula No. 6.622.517 de Ayapel, y Tarjeta Profesional No. 51.527 del C. S. de la J. en los términos del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
Gladys Josefina Arteaga Díaz  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 054 a las partes de la  
anterior providencia, Hoy, 06 DIC 2018 a las 8 A.M.  
SECRETARÍA.   
Mensaje de datos enviados SI  NO